

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

Magistrado Ponente  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 006

Aprobado por Acta No. 7:35

Radicación:	66682-31-04-001-2016-00179-00
Accionante:	Elvia María Cardona
Accionado:	Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC -
Procedencia:	Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal/Rda.
Decisión:	Confirma improcedencia

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **ELVIA MARIA CARDONA**, accionante dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el 28 de Octubre de 2016, mediante el cual negó los derechos fundamentales a la igualdad y goce de los servicios públicos domiciliarios, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-**.

**ANTECEDENTES:**

De lo dicho por la accionante en su escrito de tutela se pueden extraer como relevantes para el presente asunto, los siguientes hechos:

- Adquirió un lote el 24 de enero del 2013 ubicado en el barrio la

Unión calle 7 y hace parte de la casa No. 4.

- A partir de ese momento, y bajo su responsabilidad, empezó a construir con esterilla y guadua, ello con el afán de brindarle un hogar a su familia que ha tenido que superar una condición de desplazamiento al ser víctimas del conflicto armado.
- Hay un poste de luz que se encuentra recostado a su casa y dos templetes dentro de ella, sin embargo, guardaba la esperanza que algún día retiraran el poste y los templetes a una distancia mayor de la que está actualmente.
- Desde que inició la construcción ha solicitado que le presten los servicios públicos esenciales, pero no ha sido posible que le brinden el servicio de energía eléctrica, con lo que se viola su derecho a la igualdad, pues las casas cercanas a la suya si cuentan con este servicio.
- El 5 de mayo de 2016, con ayuda del Secretario de Desarrollo Social del municipio de Santa Rosa de Cabal, solicitó a la CHEC estudiar la posibilidad de reubicar el poste de energía que está prácticamente incrustado en su propiedad, ello para podersele instalar el servicio de energía, sin embargo, dicho funcionario se acercó a su propiedad con uno de la CHEC, quien señaló que no era posible acceder a su solicitud, pues fue ella quien invadió el poste.
- Entre las personas que habitan su vivienda hay cinco menores de edad que están estudiando y necesitan luz para suplir sus necesidades y hacer sus tareas.
- La CHEC tiene la posibilidad, al ser una empresa tan organizada y con tantos recursos económicos, de buscar otras opciones para reubicar el poste y prestarle el servicio de energía eléctrica.

Con base en lo expuesto solicitó la protección de sus derechos fundamentales invocados, y por lo tanto se ordene a la CHEC adelantar los trámites correspondientes para que sea instalado el

servicio público de energía eléctrica; asimismo, se le ordene que el poste de luz y los templetes sean reubicados.

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

### **1. Admisión:**

El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal avocó el conocimiento de la actuación el día 14 de octubre y corrió traslado a la accionada en la forma indicada en la ley.

### **2. Respuesta de la accionada:**

Señaló que el poste con los templetes que soportan una red de energía de alta tensión tiene 33 años de construida.

La casa de la accionante fue construida en una zona de invasión hace poco más de tres años, conforme al contrato de compraventa que anexó, y al hacerlo la llevaron hasta el poste de energía, e incluyeron el poste dentro de la construcción.

El técnico de la CHEC Jesús Arturo Ramírez Morales advirtió que para mover el poste que se encuentra incrustado en la vivienda es necesario desarmar gran parte de la casa.

Fue la casa la que invadió la zona de servidumbre de la Red, y con su construcción se expusieron irresponsablemente a su peligro, no sólo por estar debajo de una red de alta tensión, sino que se trata de un poste de energía de 12 mts de altura.

Concluyó que la casa de la señora Elvia María no guarda las distancias de seguridad de que habla la norma RETIE del 2005, no ofrece ningún tipo de seguridad para quienes habitan allí pues está sometida a alto riesgo. Adicionalmente, la CHEC está dando aplicación a la regulación vigente y adquirió el derecho de servidumbre por prescripción.

### **3. Decisión:**

Posteriormente al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, mediante sentencia del 28 de octubre de 2016 el Juzgado de conocimiento decidió negar los derechos fundamentales invocados por la señora Elvia María, ello en consideración a que la accionante no interpuso los recursos que tenía a su disposición ante la negativa de la entidad de prestarle los servicios solicitados, adicionalmente, la tutela no señaló en qué consiste el perjuicio irremediable al cual se vería enfrentada.

### **IMPUGNACIÓN**

Una vez notificada la señora Elvia María plasmó al lado de su firma que impugnaba la decisión tomada en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la Juez A-quo al afirmar que no es procedente la acción de tutela para el reclamo de los derechos invocados por la accionante.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.



La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la señora Elvia María Cardona compró un lote el 23 de enero del año 2013, y según lo expresado por ella, bajo su propia responsabilidad decidió iniciar la construcción de una vivienda en ese lugar, lo cual hizo con el conocimiento de que allí se encontraba ubicado un poste de alta tensión, y a pesar de esto, construyó su vivienda alrededor del mismo.

En vista de lo anterior, no le es dable a estas alturas reclamar que sea la empresa de energía quien asuma las consecuencias de su actuar, bajo el argumento de que ella guardaba la esperanza que éste fuera retirado algún día, pues debe mencionarse además que no refiere en su escrito que la empresa de energía se haya comprometido a hacer tal actuación en ningún momento.

Por otra parte, no hay soporte alguno que permita establecer que la señora Elvia hubiera realizado la construcción de su vivienda con la respectiva licencia de construcción expedida por la autoridad competente, ni que hubiera tenido en cuenta las reglas mínimas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), el cual establece en su artículo 13:

*"DISTANCIAS DE SEGURIDAD: Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a*



*sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. (...)*

*Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo. El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. (...)*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la situación especial presentada por la accionante no puede ser atribuible a la empresa de energía CHEC, sobre todo porque, como se dijo con anterioridad, la vivienda fue construida bajo su responsabilidad, lo que permite inferir que la situación se debe a su propia negligencia, al asumir voluntariamente el riesgo de construir bajo esas condiciones. Además, como fue señalado por la accionada, el traslado del poste implicaría destruir gran parte de la vivienda.

Adicionalmente, como bien dijo la Juez de primera instancia, la accionante no acudió a los recursos que estuvieron a su disposición cuando se le informó por parte de la CHEC que no era posible realizar la conexión de la energía eléctrica por las razones ya planteadas, y se le indicó de manera clara que contra esa decisión procedían recurso de reposición ante la empresa, y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual deja ver claramente que no se agotaron las instancias administrativas ordinarias, que eran el escenario natural para atacar las consideraciones de la CHEC, lo que se deriva en la improcedencia de la acción de tutela.



Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.


**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado



**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado



**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado



**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario